

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO

PARA EL

## REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

## CAPÍTULO IV.

*De la segunda reserva.*

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situacion activa los seis años de su obligacion, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra, y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendrán afectada á los batallones de reserva de infanteria la fuerza

que anualmente deba pasar á la situacion de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligacion de presentarse personalmente al Capitán de la compañía ó escuadrón á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligacion. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligacion por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

Tambien podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen fisicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificacion en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentacion personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia

## CAPÍTULO V.

*De los reclutas disponibles.*

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1'500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Comisiones provinciales la declaracion de los mozos sorteados que deben pasar á la situacion de reclutas disponibles, siguiendo siempre el órden de numeracion.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comision provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Sólo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situacion.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaracion de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitán de la compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificacion escrita, visada por el Alcalde ó por los Cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias, y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, sólo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, y para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representacion, todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias con 15 dias de anticipacion.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallón de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Los reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representacion, y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningún caso de la obligacion de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarle, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revision, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolucion definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situacion, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligacion del servicio activo, sino en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligacion de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situacion, y recibir órdenes sagradas despues de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligacion de concurrir personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado, excepto en los casos que concurren á las asambleas de instruccion, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.





Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

### TÍTULO III.

#### DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Del servicio en Ultramar.*

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra, como asimismo las condiciones y ventajas con que deban ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción á lo que se previene en el cap. 2.º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinado las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinen por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual, como asimismo los que se alistén voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas, ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que servían por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribución de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan

disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admisión en Caja, y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno ú otro en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultramar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á él oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajuste y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán después los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferrocarril á cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados, si los hubieren recibido.

Séptima. Cuando sean dados de alta en los cuerpos los referidos individuos, procederán los Jefes respectivos, con presencia de las filiaciones, á ajus-

tarles el tiempo de servicio y determinar la situación definitiva en que les corresponde quedar; pero sin que en el caso de corresponderles prestar servicio en las filas se les obligue á incorporarse al cuerpo antes de determinar los cuatro meses de licencia. Los Jefes de los cuerpos á que sean destinados cuidarán con marcado interés de solicitar por conducto de los respectivos Directores generales la documentación de los interesados cuando no la recibieran oportunamente.

Art. 189. De los reclutas que resulten destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, se elegirán, con sujeción á las prescripciones que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, los que sean necesarios para reemplazar las bajas del regimiento peninsular de Artillería del Ejército de Filipinas, debiendo hacerse precisamente la elección entre los individuos que tengan la robustez que se requiere para servir en la expresada arma y la talla mínima de 1'677 milímetros y que sepan además leer y escribir.

Art. 190. No serán sin embargo elegidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención, alegada ante la Comisión provincial, ó del que hubieren interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación en queja de los fallos dictados por las expresadas Corporaciones, exceptuándose también por regla general á los individuos que por cualquiera circunstancia resulten obligados á servir en Ultramar un plazo menor de cuatro años.

Art. 191. Cuando fuese necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algún individuo perteneciente al Ejército de Ultramar con sujeción á lo prevenido en el art. 186, ó que deban regresar á la Península para pasar á la situación de reclutas disponibles por haber resultado excedentes de cupo ó exentos del servicio activo en cualquier otro concepto, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á los de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

Art. 192. Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, siempre que se proponga la variación del concepto en que sirvan los interesados, se manifestará el cupo y llamamiento á que pertenecen y la fecha en que hubieren sido admitidos en las respectivas Cajas como tales soldados, expresándose también el Ejército de Ultramar á que fueron destinados, la fecha y punto en que embarcaron, y si posible fuese, el cuerpo en que se hallen sirviendo. Cuando la reclamación tuviese por objeto que se disponga la baja y regreso á la Península, se expresará, además del reemplazo á que pertenecen los interesados y la fecha y punto de su embarque ó el cuerpo en que sirvan, el batallón de depósito en que deban ser dados de alta como reclutas disponibles, cuidándose de no reclamar la baja de ningún individuo cuyo destino á Ultramar haya sido en concepto de voluntario ó de sustituto de cualquiera clase y procedencia.

Los Jefes de los cuerpos del Ejército de Ultramar en que sirvan los interesados examinarán también con toda escrupulosidad sus antecedentes, á fin de evitar su regreso indebido á la Península.

Art. 193. Si la excepción de servir en activo se decidiese antes del embarque de los interesados, dispondrán su baja en el contingente de Ultramar y el pase á la situación correspondiente los Capitanes generales de los respectivos distritos, sin necesidad de acudir para ello al Ministerio de la Guerra y dando conocimiento al Director general de Infantería.

(Se continuará.)

## SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1881 á 1882, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, con arreglo á la ley.

Belchite 26 de Enero de 1883.—El Alcalde, Valero Cortés.—El Secretario, Francisco Navarro.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud.

D. Leon Bonel y Sanchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en el expediente instado en este Juzgado por D. Benito Gimeno y Roy, tutor y curador de los menores Jerónimo y María-Antonia Eguaras y Gimeno, para la venta de bienes de los mismos, en cuyos autos se ha justificado la necesidad de ella, tengo acordado la subasta de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa, sita en esta ciudad y postigo de las Tenerías, señalada con el número 9; lindante por derecha entrando con el muro ó paseo público, y por izquierda y espalda con casa y graneros de D. Justo Zabalo: tasada en 2.250 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra casa en la calle de las Tenerías, de esta población, núm. 16; lindante por derecha con la de Antonio Perez, por izquierda con otra de don Elias Velilla y por espalda con acequia de las Tenerías: tasada en 5.500 pesetas.

Y otra casa en la misma calle de las Tenerías, núm. 7; confrontante por derecha con corral de don Maximino Gutierrez, por izquierda con casa de los herederos de D.<sup>a</sup> Isabel Coley y por espalda con otra de los herederos de D. Francisco Ibarra: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa del partido, el 26 del próximo Febrero, á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación por hallarse interesados menores; que los licitadores tendrán que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de las fincas que se subastan, y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía para su examen por los que deseen tomar parte en el remate.

Dado en Calatayud á 24 de Enero de 1883.—Leon Bonel.—D. S. O., Manuel Palomares.